



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante : **GRACIELA MONTES OSORIO Y OTROS**
Demandado : **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**
Radicado : **13-001-33-33-001-2015-00188-00**

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el 21 de enero de 2016 por medio del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de enero de 2016, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

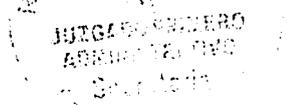
LA PRESENTE LISTA SE FIJA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, HOY DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

LA PRESENTE LISTA SE DESFIJA EL DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

INICIA TRASLADO: TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

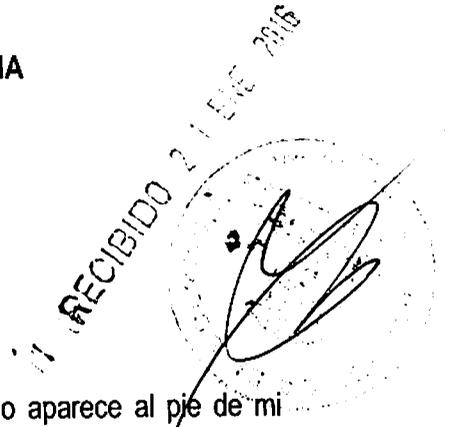
VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaría



SEÑOR:
 JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 E. S. M

RES: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN
 ACTE: GRACIELA DEL CARMEN MONTES OSORIO Y OTROS
 ACDO: LA UNIDAD DE VICTIMA Y OTROS
 RAD: 2015/00188



ERLIN ZADER MEDINA PEREZ, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 137503 del C. S. de la J, conocido por auto como apoderado especial de la parte accionante dentro de este asunto, respetuosamente concurro ante su despacho para descorrer el traslado que se me ha concedido dentro del término de la ley para **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION**, conforme al art.158 del CPACA, Contra el auto de fecha 19 de Enero del año 2016, en el cual su despacho ordena, REMITIR el presente asunto de su competencia a la oficina judicial de SINCELEJO - SUCRE, para su reparto... por carecer este despacho de competencia para conocer de asunto por el factor territorial.

HECHOS:

PRIMERO: El despacho se ampara en el art. 156 C. P. A. C, A, numeral 6, resaltando el mencionado literal sin tener de presente el orden jerárquico de la norma o el sentido de aplicación en aras de favorecer a la parte más débil dentro del proceso siendo, así se considera lo anotado por este estrado judicial, pero el legislador anota que la excepción a la regla general, es, O POR EL DOMICILIO O SEDE PRINCIPAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE.

Es por eso que se deben tener de presente algunos factores en el caso de mi mandante es una persona que viene huyendo de la violencia y que debió salir de su tierra natal por salvar su vida y la de su familia debido a las amenazas de muerte a su vida, después del asesinato de su padre, y que hoy existe temor de volver a la misma.

La norma no es taxativa, e imparcial, en asuntos como el hoy nos ocupa, es por eso que el mismo artículo, permite, la facultad, de optar por el lugar de los hechos o por el domicilio o sede de la entidad demandada o elección del demandante.

- En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante....

(La mayúscula, la negrilla y subrayada es del escrito).

Pero esta misma norma art. 156 C. P. A. C, A, numeral 6, sigue diciendo,

- (...) O POR EL DOMICILIO O SEDE PRINCIPAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Hagamos un análisis muy sucinto quienes esta demandado y donde están sus domicilios o sucursales, en esta demanda se encuentran como demandados.

- **A.- DPS - Bolívar: EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** las recibe en la oficina ubicada en el barrio Manga Avenida Jiménez N°.17-48, de esta ciudad.
- **B.- UNIDAD DE VICTIMA (UARIV BOLIVAR):** las recibe en la oficina ubicada en el barrio Manga calle Real N°.21-41, de esta ciudad. Lugar donde es atendida mi mandante, y lugar donde declaro y le certificaron que aparece en la base de datos RUT, entidad que se encarga de programas las ayudas humanitarias y atención a población desplazada en general.

Entidad obligada de indemnizar por vía administrativa a la población desplazada conforme a la ley de víctima 1448 y decreto 4800 de 2011, como caso que nos ocupa.

Es claro a la luz meridiana que uno o ambas de los demandados tiene su domicilio o sede, en la ciudad de Cartagena, donde reside mi mandante por ende son ustedes señor juez Administrativo de Cartagena, competentes para conocer este asunto.

Este mismo impase ya se había presentado ante los jueces Administrativos de Cartagena.

El juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, considero "el despacho tiene competencia en virtud de que las víctimas desplazadas por la violencia se encuentran en el departamento de Bolívar", anexo copia del auto de fecha 16/Abril/2015, muy a pesar que fueron desplazados del departamento de Antioquia.

- **Sentencia SU254/13, (:::)**Por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (...).

Además: mis mandantes vienen solicitando amparo de pobreza por carecer de los medio económicos para asumir los gastos de este proceso, y que por parte de la demandada no ha sido indemnizada, ni se le han dado ayudas humanitarias, lo cual mi cliente no cuenta con los recurso económicos para trasladarse al a su sitio donde se originó el desplazamiento, junto a su núcleo familiar, para asistir a una audiencia de interrogatorio de parte, y tampoco para asumir los costos del suscrito, de transporte y estadía, violando así el debido proceso, y el derecho a demandar.

CONCLUSION:

PRIMERO: Sirvase **PROCURADOR JUDICIAL, REVOCAR** el auto de fecha 19 de Enero del año 2016, en el cual su despacho ordena, **REMITIR** el presente asunto de su competencia a la oficina judicial de **SINCELEJO - SUCRE**, para su reparto... por carecer este despacho de competencia para conocer de asunto por el factor territorial.

Y como consecuencia de ello, aprender su conocimiento, por las razones que vienen expuestas. En caso de mantener dicha posición negativa solicito conceder el recurso, y enviarse el mismo al superior competente a fin que se decida la competencia.

ANEXOS:

- 1.- El auto objeto de este recurso.
- 2.- Auto librado por el juzgado Octavo Administrativo de Cartagena.

DERECHOS:

Fundo está en el art. 158 del CPACA, y art. 156 C. P. A. C, A, numeral 6.

Renuncio a la notificación y ejecución del auto que resuelva favorablemente este memorial.

Atentamente,



ERLIN ZADER MEDINA PEREZ

c. c. N. 3.928.854 de ARJONA

T. P. N. 137503 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO HOY 22 Enero 2016

NUMERO DE FOLIOS 3.

FECHA: _____ HORA 3:11 PM

NOMBRE QUIEN RECIBE Tronica LFONT

FIRMA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

OE- 002/16

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN	13001-33-33-001-2015-00188-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GRACIELA DEL CARMEN MONTES OSORIO, JESÚS DAVID MONTES MONTES y ANDRÉS EDUARDO MONTES MONTES
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS
ASUNTO	REMISIÓN POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión, observa este despacho que no es competente para conocer del asunto en estudio, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

Para efectos de determinar la competencia tratándose del medio de control de Reparación Directa, debe tenerse en cuenta la regla contenida en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

"6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante".

En el presente asunto, analizada la demanda, específicamente el acápite de las pretensiones (fl. 7), se advierte que la misma se encamina a obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, en hechos sucedidos en el barrio Camilo Torres de la Ciudad de Sincelejo del Departamento de Sucre¹.

Es de precisar que si bien los accionantes hacen alusión a su desplazamiento no se afirmó que el mismo hubiese tenido lugar hacia algún lugar que se encuentre dentro del circuito en el cual tiene competencia este despacho, razón adicional para descartar que este pueda conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación a la regla de competencia prevista en la norma antes citada, se concluye que la competencia por el factor territorial está radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Así las cosas, corresponde a este despacho declarar su falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos en comento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Declarar que no le asiste competencia para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esther María Meza Cámara
ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

¹ Según lo afirmado en el Hecho 1 (f. 3) y según consta a folio 19.